

## **SENTENCIA Nº 213/24**

En Málaga, a 25 de octubre de 2024.

MARÍA GUZMÁN FERNÁNDEZ, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 4 de MÁLAGA ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número [REDACTED]

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED] representada por el procurador José Luis Rey Val y asistida por la letrada María de la Luz del Monte Montero;

como demandada AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y dirigido por letrado de sus servicios municipales, y FCC MEDIO AMBIENTE, S.A., representada por el procurador Pedro Ballenilla Ros y asistida por el letrado Francisco José Mesa Flores.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** [REDACTED]

**SEGUNDO.-** Llegado que ha sido el acto de la vista, las representaciones procesales de las demandadas se oponen a todo ello sustentando la legalidad del acuerdo impugnado, en atención a las razones que constan en las actuaciones y que analizaremos a continuación.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Objeto del recurso y pretensiones de las partes.



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

**SEGUNDO.-** Como primera causa de oposición, la Administración demandada alega falta de legitimación pasiva, y ello por haber cumplido con su obligación de tramitar el oportuno expediente, determinando que la reclamación debía dirigirse, en su caso, frente al contratista, FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.

En efecto, resulta de aplicación el artículo 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con contenido equivalente a la anterior regulación, contenida en el artículo 214 RD Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre; tiene el siguiente tenor literal:

*1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.*

*2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será esta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto en el contrato de obras, sin perjuicio de la posibilidad de repetir contra el redactor del proyecto de acuerdo con lo establecido en el artículo 315, o en el contrato de suministro de fabricación.*

*3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que este, oído el contratista, informe sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.*

*4. La reclamación de aquellos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto.*

En el caso que nos ocupa, el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA cumplió con lo dispuesto en el mencionado precepto, pues, ante el requerimiento de la perjudicada, dio trámite de audiencia al contratista (quien no quiso presentar alegaciones pese a que se le confirió trámite al respecto, f. 34 e.a.) y determinó, finalmente, que, en su caso, la responsabilidad por los daños recaería sobre FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.; en concreto, la resolución recurrida, que acuerda el archivo del expediente, explica a la recurrente que, siendo el árbol viario de titularidad municipal, en el momento y lugar en el que se produjeron los



hechos -25/09/2020- la

Sobre la responsabilidad de la contratista, examinado el Pliego de Condiciones del Contrato del servicio de conservación y mantenimiento de zonas verdes y arbolado viario, zonas forestales, parques infantiles y aparatos biosaludables e infraestructuras hidráulicas (Expdt. 9/16), aportado por la Administración demandada en el acto de la vista, y recogidos sus puntos 1, 5.1.1, 7.2, 7.4.1., 7.4.8.1. y 11 en la resolución recurrida, entiendo que fue correcta la respuesta de la Corporación Local de derivar la responsabilidad a FCC MEDIO AMBIENTE, S.A. S.A., entidad que, de hecho, no recurrió la decisión del Ayuntamiento.

Y

Desde este punto de vista, la resolución recurrida resulta plenamente conforme a Derecho, debiendo ser desestimado el recurso formulado frente a aquel. Es esta la conclusión alcanzada por la Superioridad de este Juzgado en Sentencias tales como las de la Sección Funcional Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de 20 de junio de 2016 (dictada en el rollo de apelación 884/2014), que a estos efectos razona cómo "*...el sentido y finalidad de la regulación legal actual, en suma, no es otro que el meramente preparatorio de la acción resarcitoria, propiamente dicha, pero lo que ha permanecido invariable es el reparto de responsabilidad entre Administración y contratistas en supuestos como el aquí examinado, siendo de cuenta de estos últimos, por tanto, el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por la ejecución de las operaciones que requiera la contratación cuando no dimanen de una orden directa e inmediata de la Administración o de vicios o defectos del proyecto*".



**TERCERO.-** La única disyuntiva que pudiera suscitarse es si, alcanzada esta conclusión, podría en esta Sentencia procederse a declarar la responsabilidad de la empresa contratista que actúa en la posición de codemandada. La respuesta debe ser en cualquier caso afirmativa, a la luz de la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que viene entendiendo que no existe obstáculo en esta jurisdicción para proceder a la condena de los sujetos privados codemandados en un supuesto de responsabilidad patrimonial cuando se excluya la responsabilidad de la Administración, pues tal interpretación del artículo 9.4 de la LOPJ y 2 de la LJCA iría en contra del principio de unidad jurisdiccional y conduciría a un nuevo peregrinaje de jurisdicciones, puesto ya de manifiesto con la legislación anterior, que sería absolutamente contrario a la efectividad de la tutela judicial efectiva proclamada por el artículo 24 de la Constitución (por todas Sentencia de la Sección Sexta de 24 de febrero de 2009 (casación 8524/04). Lo razonado nos lleva, pues, a rechazar el motivo invocado por la contratista de falta de jurisdicción (aún cuando por error se refiera a la falta de competencia).

Entrando, pues, al fondo del asunto, nos encontramos ante una reclamación derivada de responsabilidad patrimonial, contemplada en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que establece que *los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (...)*. En similares términos se pronunciaba el extinto art. 139 de la ya derogada Ley 30/92, cuando regulaba el principio de responsabilidad de la Administración Pública.

Tales preceptos constituyen el trasunto legislativo de la previsión contenida al respecto en el artículo 106.2 CE, y configura el sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, que tiene como presupuestos o requisitos, conforme a una reiterada jurisprudencia, los siguientes:

- a) Que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos real, concreta y susceptible de evaluación económica.
- b) Que el perjudicado no tenga obligación de soportar la lesión sufrida (lesión antijurídica). Es decir, se rebasen los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.
- c) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, existiendo una relación de causa-efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, no siendo ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor.



Corresponde a quien reclama demostrar la realidad del daño y la relación de causalidad entre el mismo y el funcionamiento del servicio público, mientras que la Administración deberá probar, en caso de alegarla, la concurrencia de fuerza mayor.

Además, hay que tener en cuenta que la jurisprudencia establece que *el carácter objetivo de la responsabilidad de la Administración no supone que ésta haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, sino que la misma queda exonerada cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido, aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público* (Sentencias del TS de 9 de mayo de 2000 y de 4 de julio de 2006, entre otras). En el mismo sentido, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Andalucía, sede en Granada, señala que *la responsabilidad objetiva no convierte a la Administración en responsable de todos y cada uno de los resultados lesivos que se produzcan en el uso de los servicios e instalaciones públicas, sino que es preciso que los daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla* (Sentencia de 1 de marzo de 2005, entre otras).

CUARTO.- [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

**QUINTO.-**

[REDACTED]

**SEXTO.-**

[REDACTED]

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

Desestimo el recurso c-a interpuesto a instancia de [REDACTED] frente al acto administrativo citado en el primero de los fundamentos de derecho de la presente resolución, que se ajusta a Derecho.

[REDACTED]

Estimo la demanda interpuesta a instancia de [REDACTED], frente a FCC MEDIO AMBIENTE, S.A., por lo que declaro la responsabilidad patrimonial de la contratista, que deberá indemnizar a [REDACTED]

[REDACTED] hasta la notificación de la presente resolución a la Administración, y desde esa fecha con los intereses procesales establecidos en el art. 106 LJCA.

[REDACTED]

Notifíquese a las partes esta Sentencia, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de apelación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Málaga.



**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, el día de la fecha, hallándose celebrando audiencia pública. **DOY FE.**

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).



